

Cuadragésimo tercer período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 12 de la lista preliminar*

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo de composición abierta
encargado de elaborar una Convención Internacional sobre la
protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios
y de sus familias

Presidente: Sr. Antonio GONZALEZ DE LEON (México)

Vicepresidente: Sr. Juhani LONNROTH (Finlandia)

Adición

Artículo 59

1. En sus sesiones 11a. y 12a., celebradas el 7 de junio de 1988, el Grupo de Trabajo examinó el artículo 59 relativo a los trabajadores de temporada, sobre la base del artículo 58, tal como figura en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1, que se transcribe a continuación:

"1) Los trabajadores de temporada, según se definen en el inciso b) del párrafo 2) del artículo 2, gozarán de todos los derechos reconocidos en las partes II y III de la presente Convención que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo.

[2) Todo trabajador de temporada que, sin contar las interrupciones estacionales, haya estado empleado o trabajando legalmente en el Estado de empleo por un período total de 24 meses tendrá derecho a cambiar de empleo [o a realizar otra actividad económica], con sujeción a las condiciones o limitaciones impuestas de conformidad con el artículo 52.]"

* A/43/50.

2. El Grupo de Trabajo también tuvo ante sí un texto revisado del artículo 59, presentado por el grupo de países mediterráneos y escandinavos, que se transcribe a continuación:

"1) Los trabajadores de temporada, según se definen en el inciso b) del párrafo 2) del artículo 2, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV de la presente Convención que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo.

2) El Estado de empleo juzgará favorable conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que se propongan ingresar a ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes."

3. En la 11a. sesión, el Presidente anunció que, tras celebrar consultas oficiosas, se había propuesto la siguiente adición al final del párrafo 1) del texto del grupo de países mediterráneos y escandinavos:

"... teniendo presente que su presencia en el Estado de empleo está limitada a parte del año."

4. Si bien estaba de acuerdo con la frase que había leído el Presidente, el representante de la República Federal de Alemania indicó que su delegación deseaba que en el párrafo 1) se enumeraran los artículos de la convención correspondientes a los trabajadores de temporada. Expresó su desacuerdo respecto a la inclusión del párrafo 2) en el artículo 59.

5. El representante de los Países Bajos propuso que se enmendara el texto del Presidente agregando la siguiente frase:

"... y en la medida en que tales derechos no contradigan su condición de trabajadores de temporada."

6. Así pues, el texto del párrafo 1) que tuvo ante sí el Grupo de Trabajo decía lo siguiente:

"1) Los trabajadores de temporada, según se definen en el inciso b) del párrafo 2) del artículo 2, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV de la presente Convención que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo presente que su presencia en el Estado de empleo está limitada a parte del año y en la medida en que tales derechos no contradigan su condición de trabajadores de temporada."

7. El representante de los Estados Unidos de América propuso que se enmendara el texto anterior agregando, después de las palabras "reconocidos en la parte IV de la presente Convención", la frase "con exclusion de lo dispuesto en los incisos b), c) y d) del artículo 43, el artículo 52 y en el inciso d) del artículo 54".

8. El representante de Italia propuso que se enmendara la última parte del texto agregando a la propuesta del grupo de países mediterráneos y escandinavos la frase "y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado".

9. El representante de Argelia indicó que en el párrafo 1) del artículo 59 debía hacerse referencia no sólo a la parte IV de la Convención sino también a la parte III, a fin de evitar cualquier malentendido.

10. En la 12a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1988, el Presidente anunció que, tras celebrar consultas officiosas sobre el párrafo 1) del artículo 59, se había enmendado una vez más el texto del final de la propuesta del grupo de países mediterráneos y escandinavos. Así pues, el párrafo 1), tal como se presentaba para el examen del Grupo, decía lo siguiente:

"1) Los trabajadores de temporada, según se definen en el inciso b) del párrafo 2) del artículo 2, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV de la presente Convención que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo presente que su presencia en ese Estado de empleo se establecerá solamente durante una parte del año."

11. El representante de Finlandia dijo que el término "compatible" podía dar lugar a diferentes interpretaciones. Por consiguiente sugirió la siguiente frase en reemplazo de la última parte del párrafo 1): "Esos derechos no afectarán su condición de trabajadores de temporada".

12. El representante de los Estados Unidos de América sugirió que se enmendara ligeramente el texto leído por el Presidente, de modo que el párrafo 1) fuera al final del tenor siguiente:

"... teniendo presente que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año."

13. Luego de un breve debate, el Grupo de Trabajo, en su 12a. sesión, celebrada el 7 de junio, aprobó en su segunda lectura el párrafo 1) del artículo 59, por el siguiente tenor:

1) Los trabajadores de temporada, según se definen en el inciso b) del párrafo 2) del artículo 2, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV de la presente Convención que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo presente que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

14. El representante de Francia dijo que la delegación de ese país estimaba que el derecho a la reunificación de las familias no estaba incluido entre los derechos reconocidos a los trabajadores de temporada en el artículo 59.

15. El Grupo de Trabajo analizó a continuación el párrafo 2) del artículo 59. El representante de la República Federal de Alemania recordó que la delegación de ese país prefería que se suprimiera ese párrafo.

16. El representante de Australia sugirió que el párrafo 2) estuviera precedido del siguiente segmento de frase: "Con sujeción al párrafo 1) del presente artículo ...".

17. El representante de Noruega dijo que prefería que se suprimiera el párrafo 2). En caso de conservarse el párrafo, el orador sugeriría que se suprimieran las palabras "prioridad" y "favorable". El representante de los Estados Unidos abundó en la misma opinión y dijo que la sugerencia de Australia facilitaría la aprobación del párrafo por la delegación de los Estados Unidos.

18. El Presidente sugirió que la expresión "un período de tiempo considerable" podía sustituirse por la expresión "un período de tiempo prescrito", en el entendimiento de que el Estado de empleo prescribiría la duración de ese período. Los representantes de Grecia y Finlandia subrayaron la importancia de que se mantuviera el párrafo 2) del artículo 59.

19. Con respecto al texto del párrafo 2) del artículo 59 en la propuesta del grupo de países mediterráneos y escandinavos, el representante de Francia dijo que la delegación de ese país prefería que el texto terminara después de las palabras "actividades remuneradas" y que se suprimiera el resto del párrafo.

20. El representante del Canadá señaló el hecho de que, en la legislación de ese país, los derechos de los trabajadores de temporada se definían de modo tal que sería sumamente difícil dar prioridad a los trabajadores de temporada en la aceptación de actividades remuneradas distintas de las actividades para las cuales se había permitido su entrada al Canadá, en desmedro de otros trabajadores que se proponían ingresar a ese país.

21. Luego de ese debate, el Grupo de Trabajo, en su 12a. sesión, celebrada el 7 de junio de 1988, aprobó en su segunda lectura el párrafo 2) del artículo 59, por el siguiente tenor:

2) El Estado de empleo juzgará favorable conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable, la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que se propongan ingresar a ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales pertinentes.

22. En consecuencia el artículo 59 quedó aprobado en la segunda lectura, por el siguiente tenor:

Artículo 59

1) Los trabajadores de temporada, según se definen en el inciso b) del párrafo 2) del artículo 2, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV de la presente Convención que puedan corresponderles en virtud de su presencia

y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo presente que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

2) El Estado de empleo juzgará favorable conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable, la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que se propongan ingresar a ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales pertinentes.
